



Rad. 2019-00041

Villavicencio, (Meta), Dieciséis (16) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor de la parte final del numeral 2 y 4 del Art. 444 del Código General del proceso, en armonía con el art. 110 Ibídem, se corre traslado a la parte demandada por el término de (03) tres días del avalúo allegado por la parte demandante obrante a folio 102.

En atención a lo solicitado por el apoderado del demandante **ALVARO HERNANDO LEAL** en folios que anteceden, se le indica al mismo que podrá acercarse al juzgado para adelantar las diligencias necesarias dentro del presente expediente, es pertinente recordarle a partir del 01 de septiembre de 2021 se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR

Rad. 2019-00041-00



Rad. 2018-00503-00

Villavicencio, (Meta), Dieciséis (16) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a la renuncia invocada por el CURADOR AD LITEM a CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA **RELÉVESE** del cargo nombrado mediante auto de fecha 14 de agosto de 2019 del demandado JHON EDINSON LESMES CIFUENTES y en su reemplazo se nombra como curador Ad-litem al abogado(a): Diana Carolina Torres Lopez, quien puede ser ubicado por medio del correo electrónico dct12590@gmail.com y teléfono: 316-2985152 Comuníquese esta designación en la forma prevista en el art.49 Ibídem, y se le hará saber que el nombramiento es de **FORZOSA ACEPTACIÓN**, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como curador.

Aunque el Código General del Proceso no trae consigo la fijación de GASTOS DE CURADURIA, basta traer a colación lo resuelto por la Corte Constitucional en Sentencias C-159 de 1999, y C-083 de 2014, ésta última por la Magistrada Ponente, María Victoria Calle Correa, para establecer que una cosa son los honorarios del curador, los cuales, por el principio de solidaridad y labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan, y otros muy diferente los gastos que genera el proceso a medida que este transcurre y no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo; por lo tanto, son costos provenientes de causas no imputable a la administración de justicia y que deben ser atendidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos, eso sí, a lo estrictamente indispensable para el cometido que se busca.

Consecuencia de lo anterior, atendiendo los preceptos Constitucionales, se fija la suma de \$ 500.000



Rad. 2018-00503-00

como gastos de curaduría que cancelará la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, serán tenidos en cuenta en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2017-00769

Villavicencio, (Meta), Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Atendiendo las disposiciones impartidas por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META según ACUERDO No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, por medio del cual se adopta el protocolo para audiencias de remate en forma virtual, el Despacho dando aplicación al acuerdo antes mencionado se dispone indicar:

1. La diligencia de remate señalada para el día 14 de diciembre de 2021 a las 10:00 a.m. se realizara de forma virtual para llevar a cabo la diligencia de remate del los bienes muebles identificados con matricula inmobiliaria Nos. 230-51422 y 230-51567, debidamente embargados, secuestrados y avaluados.

2. La plataforma virtual que se utilizara por parte de este despacho judicial para la realización de la diligencia de remate es Microsoft TEAMS.

3. El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia es el siguiente:

<https://teams.microsoft.com/l/meetupjoin/19%3ac13cf435a75847e9b8b23ab193d7177f%40thread.tacv2/1636560986980?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%223267e40e-57ac-4628-bc75e3b92e4f7b30%22%7d>

4. Por Secretaria, incorpórese toda la información requerida de la diligencia en el sitio web utilizado por el juzgado, para que los interesados puedan consultar y acceder a dicha información.

Así mismo, en dicho sitio web publíquese copia del Aviso de Remate, en la sección de "**Avisos**", para consulta y acceso de los interesados.

5. De conformidad a lo previsto en los artículos **451** y **452** del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro



Rad. 2017-00769

de la hora siguiente al inicio de la misma. La postura deberá contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Con la postura se deberán anexar los siguientes documentos:

- ✓ Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- ✓ Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- ✓ Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

6. Las **posturas siempre se deben a través de correo electrónico**, enviándose en de forma exclusiva a través de mensaje de



Rad. 2017-00769

correo al correo electrónico del Despacho
cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los requisitos señalados en el Acuerdo en cita, y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos **451** y **452** del C.G.P.

7. La diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y los fijados en el protocolo respectivo.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR





Rad. 2018-00239

Villavicencio, (Meta), Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Atendiendo las disposiciones impartidas por el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META según ACUERDO No. CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021, por medio del cual se adopta el protocolo para audiencias de remate en forma virtual, el Despacho dando aplicación al acuerdo antes mencionado se dispone indicar:

1. La diligencia de remate señalada para el día 13 de diciembre de 2021 a las 10:00 a.m. se realizara de forma virtual para llevar a cabo la diligencia de remate de el bien mueble identificado con matricula inmobiliaria No. 230-134943, debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

2. La plataforma virtual que se utilizara por parte de este despacho judicial para la realización de la diligencia de remate es Microsoft TEAMS.

3. El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia es el siguiente:

<https://teams.microsoft.com/l/meetupjoin/19%3ac13cf435a75847e9b8b23ab193d7177f%40thread.tacv2/1636560949951?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%223267e40e-57ac-4628-bc75e3b92e4f7b30%22%7d>

4. Por Secretaria, incorpórese toda la información requerida de la diligencia en el sitio web utilizado por el juzgado, para que los interesados puedan consultar y acceder a dicha información.

Así mismo, en dicho sitio web publíquese copia del Aviso de Remate, en la sección de "**Avisos**", para consulta y acceso de los interesados.

5. De conformidad a lo previsto en los artículos **451** y **452** del C.G.P., la oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los 5 días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro



Rad. 2018-00239

de la hora siguiente al inicio de la misma. La postura deberá contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Con la postura se deberán anexar los siguientes documentos:

- ✓ Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- ✓ Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- ✓ Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el artículo 451 del C.G.P., salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

6. Las **posturas siempre se deben a través de correo electrónico**, enviándose en de forma exclusiva a través de mensaje de



Rad. 2018-00239

correo al correo electrónico del Despacho
cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los requisitos señalados en el Acuerdo en cita, y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los artículos **451** y **452** del C.G.P.

7. La diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y los fijados en el protocolo respectivo.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR



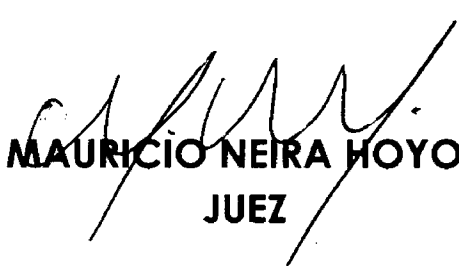


Rad. 2021-00636

Villavicencio, (Meta), Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora y teniendo en cuenta que no se cumple los preceptos establecidos por el Art. 92 del Código General del Proceso, no se autoriza el retiro de la demanda; previo a autorizar el retiro de esta, teniendo en cuenta que dentro del mismo se decretaron medidas cautelares, las cuales ya fueron enviadas para su trámite (fl.23), se requiere al apoderado de la parte demandante para que se manifieste al respecto.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

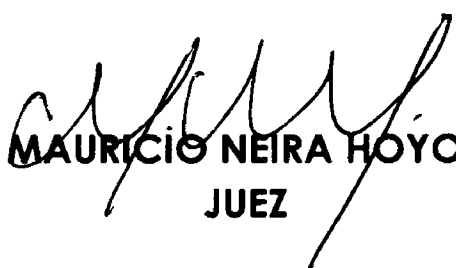


Rad. 2018-00737

Villavicencio, (Meta), Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud incoada por el apoderado judicial del demandante obrante a folio 77, estese a lo resuelto en auto de fecha 26 de julio de 2021 (fl.75), donde no se accedió a tener notificado por aviso al demandado debido a que no se cumple con los parámetros establecido en el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

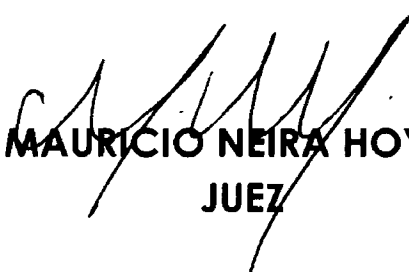


Rad. 2021-00130

Villavicencio, (Meta), Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora y teniendo en cuenta que no se cumple los preceptos establecidos por el Art. 92 del Código General del Proceso, no se autoriza el retiro de la demanda; previo a autorizar el retiro de esta, teniendo en cuenta que dentro del mismo se decretaron medidas cautelares, las cuales ya fueron enviadas para su trámite (fl.77), se requiere al apoderado de la parte demandante para que se manifieste al respecto.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR

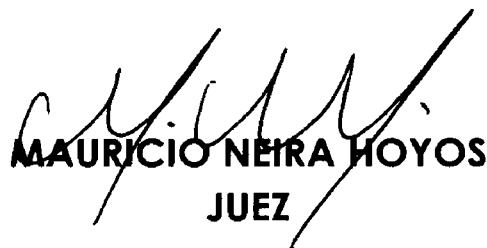


Rad. 2021-00501

Villavicencio, (Meta), Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora y teniendo en cuenta que no se cumple los preceptos establecidos por el Art. 92 del Código General del Proceso, no se autoriza el retiro de la demanda; previo a autorizar el retiro de esta, teniendo en cuenta que dentro del mismo se decretaron medidas cautelares, las cuales ya fueron enviadas para su trámite (fl.41), se requiere al apoderado de la parte demandante para que se manifieste al respecto.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



2018-00101

Villavicencio, (Meta), Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud incoada por el apoderado judicial del demandante obrante a folio 42, estese a lo resuelto en auto de fecha 09 de diciembre de 2020 (fl.38), donde se le requirió para que indicara cual ese el número de proceso que cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal del cual está solicitando el embargo de los remanentes.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR
--

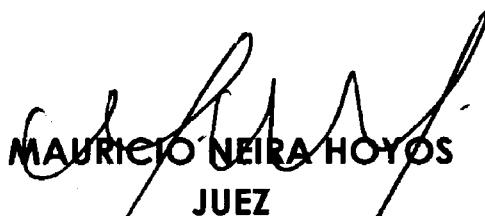


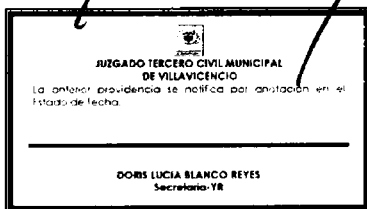
Rad. 2021-00070-00

Villavicencio, (Meta), Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por el apoderado del demandante OSCAR MORALES ROJAS, en el que informa que desiste del recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 05 de Abril de 2021, en consecuencia désele cumplimiento al auto de fecha 05 de abril de 2021 (fl.28) en consecuencia se ordena enviar la misma al JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE GUAMAL, META (reparto)

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



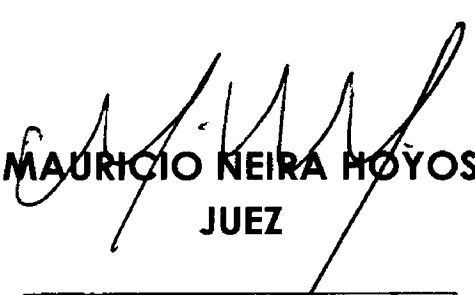


Rad. 2019-00360-00

Villavicencio, (Meta), Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Previo a darle trámite a la solicitud obrante a folio 30 se requiere al señor IVAN CAMILO PEREZ OBANDO para que aclare con prueba sumaria la calidad en que pretende hacerse parte como heredero de la parte demandante GUILLERMO FRANCISCO PEREZ PEREZ.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



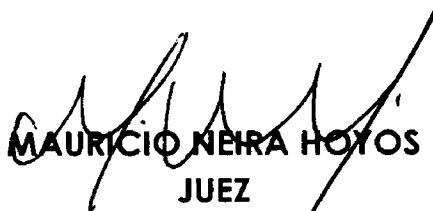
Rad. 1993-15295

Villavicencio, (Meta), Dieciséis (16) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como quiera que el expediente 1993-15295 de AURA MARIA HERNANDEZ DE DAZA contra MARIA ROSALIA SALAMANZA AGUIRRE que menciona el memorialista, en la petición de levantamiento de medidas y para el cual se encuentra vigente el embargo decretado sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. **230-15857**, no aparece registrado en el listado de procesos archivos de este despachó, como tampoco físicamente; ni el módulo de justicia XXI; es decir, no aparece a pesar de la ingente búsqueda realizada por la secretaria del Juzgado y desde la vigencia de dicha medida a la fecha ha transcurrido un lapso superior a 28 años a partir del registro del embargo y así mismo, como ya venció el termino de fijación del AVISO dirigido a TODAS las PERSONAS que se hubieren creído con derecho a intervenir en contra de la solicitud de levantamiento de embargo invocada por MARIA ROSALIA SALAMANZA AGUIRRE, y no compareció ninguna, se ordena:

Al tenor del numeral 10 del art. 597 del Código General del Proceso, se ordena el levantamiento de la medida de embargo decretado sobre el derecho que en el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230- 15857** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, de propiedad de la demandada MARIA ROSALIA SALAMANZA AGUIRRE. Oficiese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR

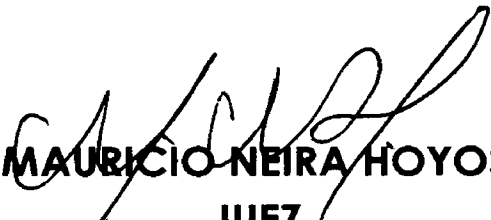


RAD. 2010-00717-00

Villavicencio, (Meta), Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud que es elevada por el doctor PEDRO MAURICIO BORRERO ALMARIO apoderado de la parte actora, al tenor del Art. 76 del Código General Del Proceso, se acepta la renuncia al poder.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR
--



Rad. 2018-00355

Villavicencio, (Meta), Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Estese a lo dispuesto en auto de fecha 28 de Agosto de 2019 visto a folio 37, toda vez que la notificación por aviso allegada no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 292 del C. General del proceso, así las cosas deberá aportar los documentos completos o intentar nuevamente la notificación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-VR

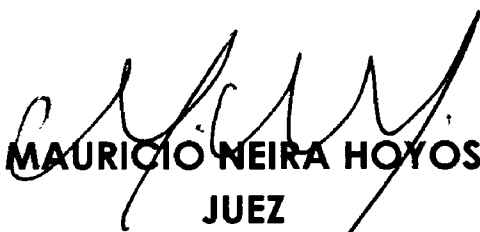


Rad. 2013-00529

Villavicencio, (Meta), Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por el apoderado del demandante en folio que antecede, en caso de que existan dineros para el presente proceso por secretaria hágase entrega al apoderado del demandante quien está plenamente facultado para recibir, conforme al poder anexo en la demanda.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



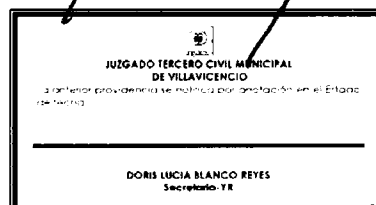
Rad. 2018-00795-00

Villavicencio, (Meta), Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención al oficio allegado por el tesorero pagador de la entidad PRECONCRETOS DEL LLANO E.U. en el cual se evidencia el cumplimiento total del embargo decretado mediante auto de fecha 07 de Noviembre de 2018 (folio 14), se requiere a la parte demandante MONICA RINCON GODOY para que en el término de cinco días aporte una liquidación de crédito actualizada, so pena de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



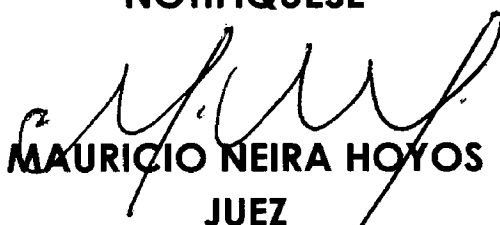


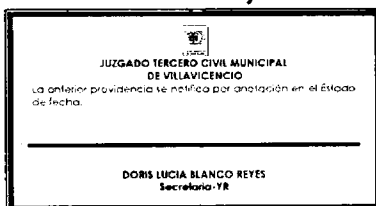
Rad. 2020-00450-00

Villavicencio, (Meta), Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la apoderada del demandante ERIKA LISBETH CORREA RAMOS en folios que anteceden; se le indica al mismo que podrá acercarse al juzgado para adelantar las diligencias necesarias dentro del presente expediente, es pertinente recordarle a partir del 01 de septiembre de 2021 se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





RAD. 2019-00399-00

Villavicencio, (Meta), Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por el Dr. EDUARDO GARCIA CHACON en folio que antecede, no se da tramite a dicha solicitud toda vez que no aporta el poder que lo faculte como apoderado del demandante BANCO DE OCCIDENTE.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR
--

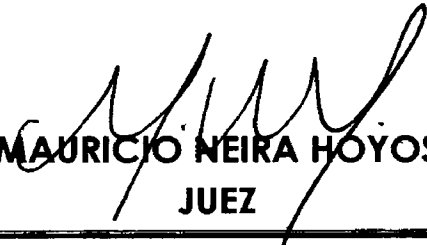


Rad. 2018-00115-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por el apoderado del demandante y en el evento que existan dineros consignados para el presente proceso, al tenor del art. 447 del Código General del Proceso, entréguese al demandante o a quien corresponda, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2017-01107

Villavicencio, (Meta), Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Una vez notificada la parte demandada quien presento excepciones de mérito de las cuales se corrieron traslado a la parte demandante. En consecuencia. Decrétese, practíquense y ténganse como tales las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta las documentales aportadas con el escrito de demanda.

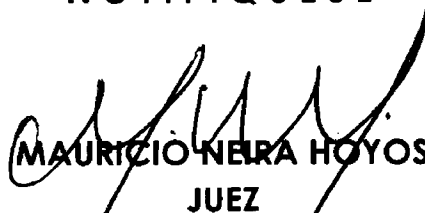
PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES

Téngase en cuenta al momento de dictar el fallo que en derecho corresponda las documentales allegadas al expediente con el escrito de excepciones.

Al tenor del numeral 2 del Art. 278 del Código General del Proceso, y como no existen otras pruebas que practicar y para fallas sobre las pretensiones de la demanda, solo se requiere verificar la prueba documental obrante al paginado, ejecutoriada esta decisión, vuelvan las diligencias al despacho para sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NERA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR
--

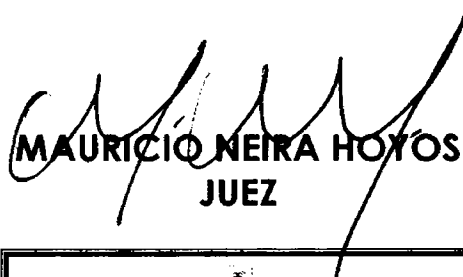


2018-1143

Villavicencio, (Meta), Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora (fl.46-47), por secretaria requiérase al TESORERO/PAGADOR/EJERCITO, para que informe el estado del embargo y retención de la quinta parte del sueldo, excluyendo el mínimo vigente que devenga el demandado LUIS AYEN PEREZ, por su vínculo laboral, comunicado en oficio No. 6599 del 11 de diciembre de 2019 (fl-34), so pena de incurrir en las sanciones de ley. Líbrese el correspondiente oficio.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



RAD. 2018-00216

Villavicencio, (Meta), Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención al anterior documento obrante a folio (110-131, 179-206) allegado por la parte actora, suscrito por la demandante BANCOLOMBIA S.A., y teniendo en cuenta lo preceptuado por el ART. 1969 del Código civil, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESION DEL CREDITO, perseguido en este asunto efectuada por la parte demandante BANCOLOMBIA S.A., a favor de REINTEGRA S.A.S.

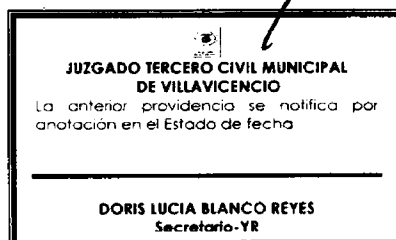
SEGUNDO: TENER a REINTEGRA S.A.S. como nuevo demandante cesionario dentro del presente proceso, en consecuencia de lo anterior:

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a la parte demandada por Estado,

CUARTO: Para efectos de información téngase al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario, en los términos y para los fines del poder inicialmente conferido por el cedente.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYÓS
JUEZ



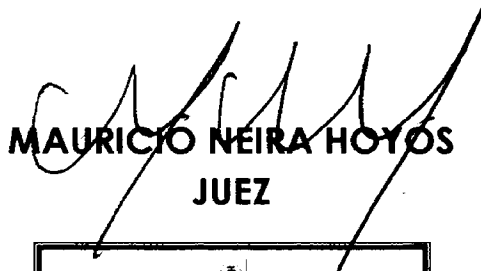


RAD. 2018-00216

Villavicencio, (Meta), Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

De conformidad con el numeral 1 del Art. 597 del Código General del Proceso, dando alcance a la petición hecha por cesionario, se decreta el levantamiento de la medida cautelar de EMBARGO y SECUESTRO del VEHICULO de placas: INV-456 de propiedad del demandado JOSE URIEL ROJAS ROJAS. Oficiese.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anonotación en el Estado de fecha DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR

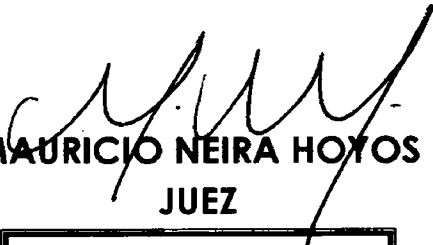


Rad. 2021-00143-00

Villavicencio, (Meta), Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

No se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, respecto a la notificación del demandado JUAN CARLOS GUEVARA MONROY, toda vez que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 establece que para efectuar la notificación allí descrita se debe realizar a través de MENSAJE DE DATOS y no de manera personal, como se efectuó dicha notificación. Por lo que el demandante la deberá realizar de acuerdo a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C. General del proceso.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2021-00639-00

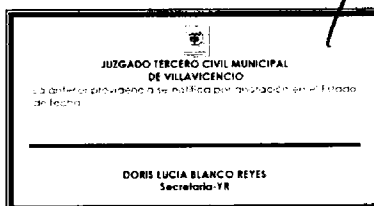
Villavicencio, (Meta), Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

1.- En atención a lo solicitado por el apoderado del demandante JHON OSWALDO TORO CERON obrante a folio 28, se le indica al mismo que podrá acercarse al juzgado para adelantar las diligencias necesarias dentro del presente expediente, es pertinente recordarle a partir del 01 de septiembre de 2021 se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales.

2.- Conforme a la solicitud obrante a folio 32, estese a lo resuelto en auto calendado 02 de agosto de 2021 (fl.22).

NOTIFIQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



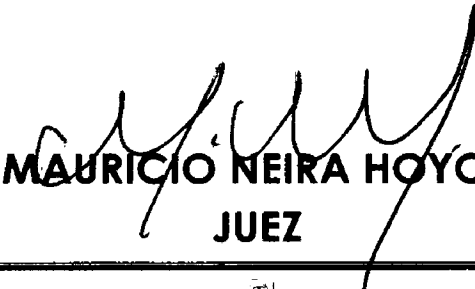


Rad. 2018-00507

Villavicencio, (Meta), Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por las partes en folio que antecede, y previo a dar trámite al acuerdo de pago presentado, la parte interesada debe manifestar a este despacho judicial el estado en el que debe reposar el expediente.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR

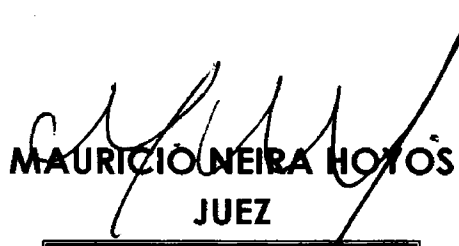


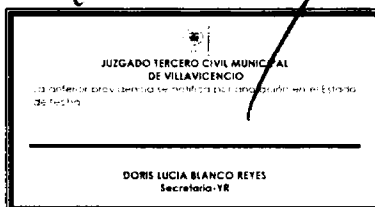
Rad. 2021-00304-00

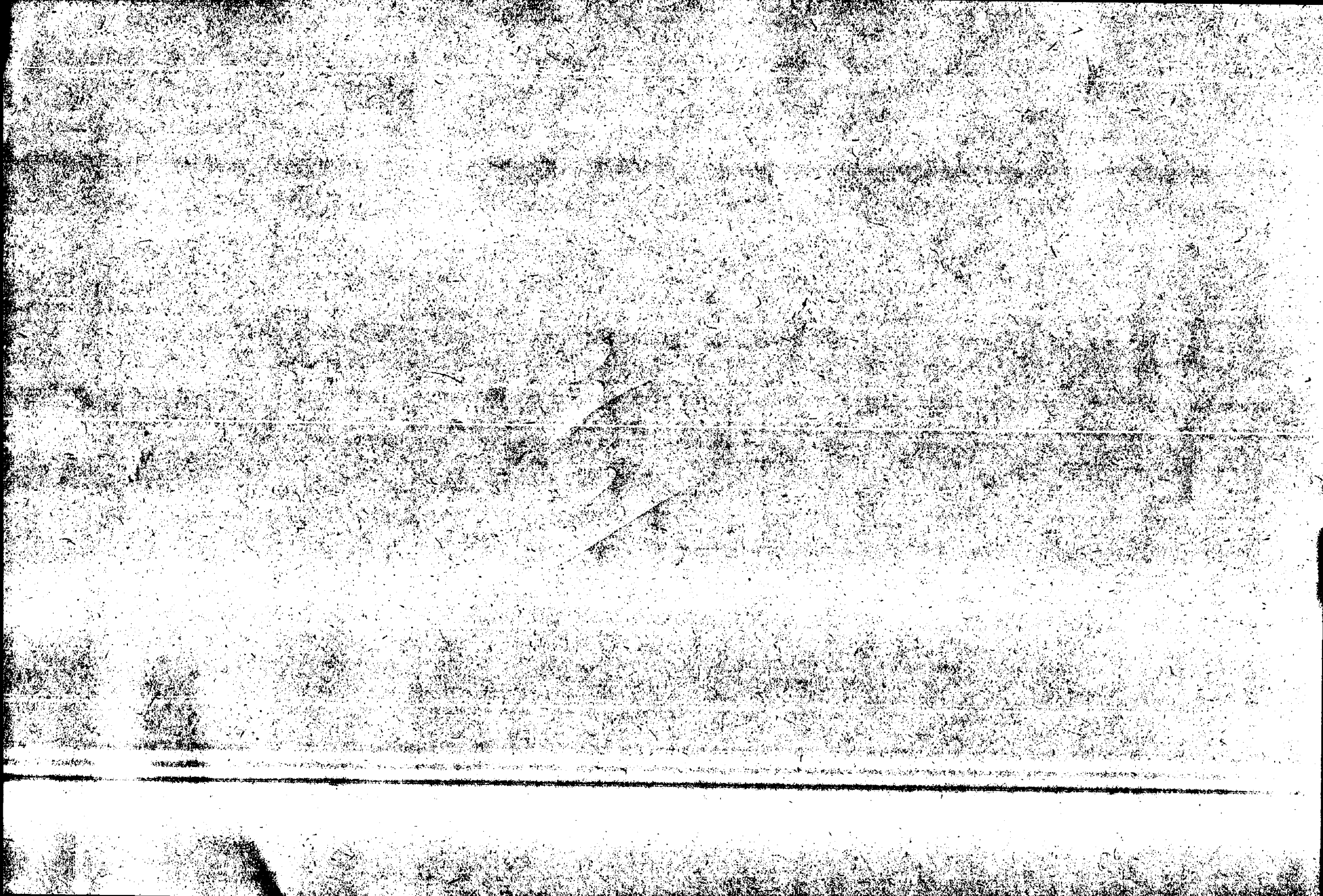
Villavicencio, (Meta), Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por el apoderado del demandante JUAN ESTEBAN GIL RESTREPO en folios que anteceden, se le indica al mismo que podrá acercarse al juzgado para adelantar las diligencias necesarias dentro del presente expediente, es pertinente recordarle a partir del 01 de septiembre de 2021 se está atendiendo de manera presencial en los despachos judiciales.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ







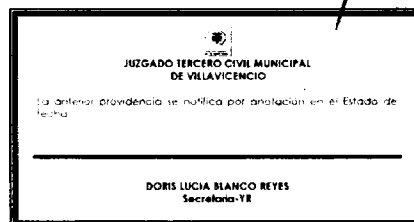
Rad. 2021-00316-00

Villavicencio, (Meta), Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, previo a dar trámite a la inscripción de la demanda, deberá aportar el comprobante de pago de la caución prestada, como lo estableció el inciso tercero del auto de fecha 06 de Julio de 2021.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYÓS
JUEZ



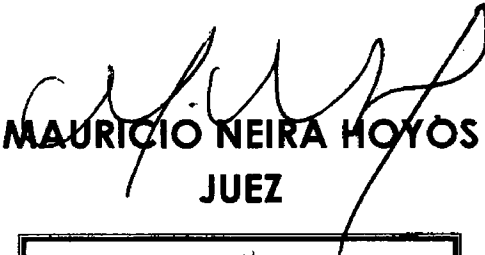


Rad. 2019-00491-00

Villavicencio, (Meta), Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

De acuerdo con la solicitud interpuesta por la apoderada de la parte actora, **REPRODÚZCASE** con fecha y numero de orden actualizado, el Despacho Comisorio número 51 que fue ordenado mediante auto de fecha 09 de noviembre 2020, con el fin de practicar la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble con número de matrícula 230 - 94084 de propiedad de la demandada MARIA DE LA CRUZ RODRIGUEZ y ARGEMIRO TORRES RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-TR
--

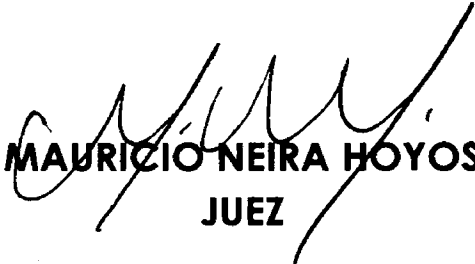


Rad. 2018-01035

Villavicencio, (Meta), Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Previo a decidir lo que en derecho corresponda, el apoderado judicial del demandante deberá allegar oficio solicitando la terminación del presente proceso, toda vez que revisado el presente expediente y el buzón del correo electrónico del despacho, no se evidencia dicha solicitud de fecha 02 de septiembre de 2020 como lo manifiesta el apoderado.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

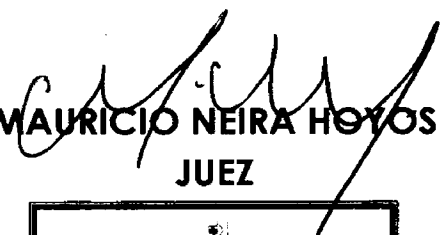


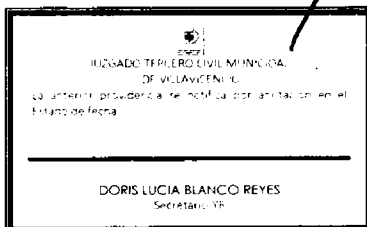
Rad. 2021-00875-00

Villavicencio, (Meta), Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Registrado el embargo del derecho que sobre el VEHÍCULO AUTOMOTOR de PLACA **KBL - 798** Marca: TOYOTA Modelo: 2010, que tiene el demandado JULIO CESAR CAÑADAS CUESTA y previo al secuestro, se ordena la INMOVILIZACIÓN, para el efecto ofíciase a la POLICIA NACIONAL SIJIN SECCION AUTOMOTORES.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2018-00340-00

Villavicencio, (Meta), Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

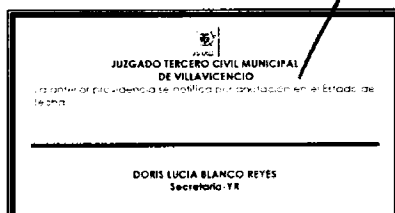
En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del art. 599 del C. General del Proceso, el juzgado,

1.- El **EMBARGO** del REMANENTE de los que se llegaren a embargar y que posteriormente se desembarguen que sean propiedad de los demandados NELLY AZUCENA CESPEDES ALVARES y OSCAR ENRIQUE SAUCHE SANDOVAL dentro del proceso No. 2015-00272 que se adelanta en EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO. Líbrese oficio correspondiente.

Se limita la cuantía a la suma de \$50'000.000,00. Pesos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-00696

Villavicencio, (Meta), Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Agréguese y téngase en cuenta la caución prestada por la parte actora para decretar la inscripción de la demanda, en consecuencia y en aplicación al Art. 590 del C. General del Proceso, inscribáse la presente demanda en la oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio - Meta, sobre bien inmueble distinguido con el número de matrícula **230-103410** de propiedad de la demandada **ROSA DELIA BEJARANO MORA**. Líbrese comunicación en tal sentido la oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio - Meta. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



RAD. 2019-00961

Villavicencio, (Meta), Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud que es elevada por el doctor CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA apoderado de la parte actora. Y al tenor del Art. 76 del Código General Del Proceso, se acepta la renuncia al poder.

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Doctora ANGELA PATRICIA LEON DIAZ, para actuar como apoderado del BNACO DE BOGOTA S.A. conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR
--



RAD. 2019-00604

Villavicencio, (Meta), Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud que es elevada por el doctor CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA apoderado de la parte actora. Y al tenor del Art. 76 del Código General Del Proceso, se acepta la renuncia al poder.

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Doctora ANGELA PATRICIA LEON DIAZ, para actuar como apoderado del BNACO DE BOGOTA S.A. conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR
--



RAD. 2019-00446-00

Villavicencio, (Meta), Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Conforme a la solicitud que es elevada por el doctor CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA apoderado de la parte actora. Y al tenor del Art. 76 del Código General Del Proceso, se acepta la renuncia al poder.

Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Doctora ANGELA PATRICIA LEON DIAZ, para actuar como apoderado del BNACO DE BOGOTA S.A. conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYÓS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR
--



Rad. 2016-00628-00

Villavicencio, (Meta), Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor del inciso cuarto del art. 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia invocado por el Dr. JOSE PRIMITIVO SUAREZ GARCIA quien fungía como apoderado de la parte demandante BANCO DE OCCIENTE S.A.

No se tiene en cuenta la solicitud incoada por el Dr. EDUARDO GARCIA CHACON, toda vez que no tiene poder para actuar dentro del presente proceso.

Así mismo respecto de la cesión vista en folio que antecede, es de advertir que en el presente proceso es titular de ejecución el BANCO DE OCCIDENTE S.A. no el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2018-00637

Villavicencio, (Meta), Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Al tenor de los arts. 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Dra. CLAUDIA PATRICIA CLAVIJO LUGO para actuar como apoderado judicial de la parte demandante FONDO SOCIAL PARA LA EDUCACION SUPERIOR.

Por secretaria córrase traslado a la liquidación presentada por el apoderado del demandante, presentada mediante mensaje de datos en oficio de fecha 19/05/2021.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



RAD. 2019-00749-00

Villavicencio, (Meta), Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

1.- Conforme a la solicitud que es elevada por el doctor CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA apoderado de la parte actora. Y al tenor del Art. 76 del Código General Del Proceso, se acepta la renuncia al poder.

2.- Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Doctora ANGELA PATRICIA LEON DIAZ, para actuar como apoderado del BNACO DE BOGOTA S.A. conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR
--



RAD. 2019-01032

Villavicencio, (Meta), Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

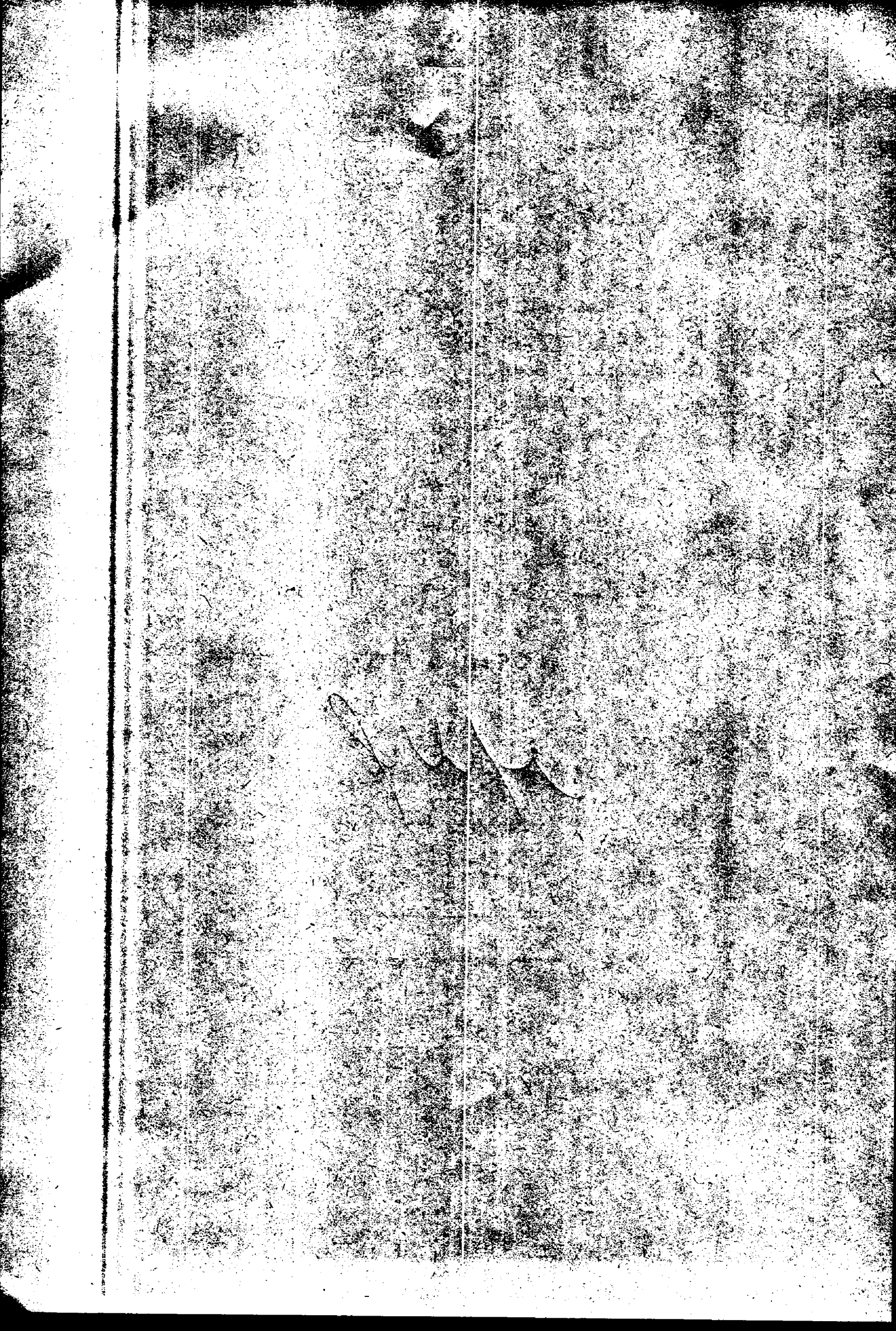
1.- Conforme a la solicitud que es elevada por el doctor CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA apoderado de la parte actora. Y al tenor del Art. 76 del Código General Del Proceso, se acepta la renuncia al poder.

2.- Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería a la Doctora ANGELA PATRICIA LEON DIAZ, para actuar como apoderado del BNACO DE BOGOTA S.A. conforme al poder allegado.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR
--





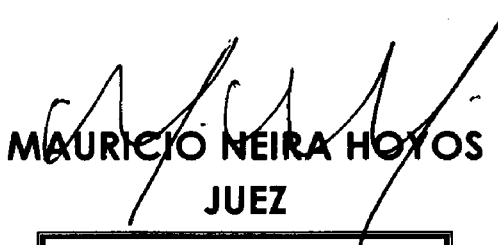
Rad. 2020-00026-00

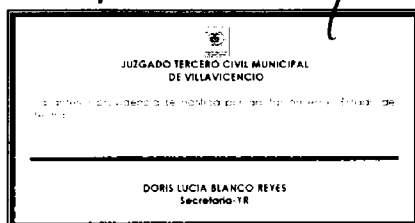
Villavicencio, (Meta), Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por el demandante en folio que antecede acéptese la revocatoria del poder del **Dr. ANTONIO JOSE TORRES HURTADO** quien fungía como apoderado de la parte actora.

Respecto a la solicitud de entrega de títulos judiciales a órdenes del demandante, téngase a lo resuelto en auto de fecha 04 de Octubre de 2021 inciso segundo.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





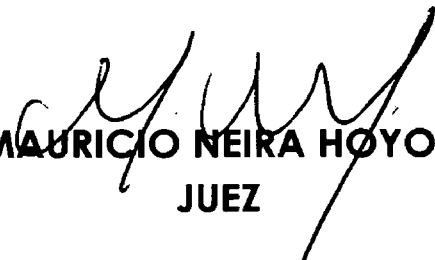
Rad. 2018-00794-00

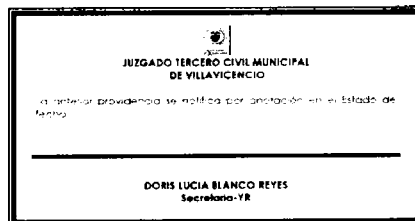
Villavicencio, (Meta), Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

1.- En atención a lo solicitado por el demandante **JOSE EMIDIO HERRERA EXPOSITO** acéptese la revocatoria del poder al **Dr. CARLOS EDUARDO LEON ACOSTA** por parte del demandante.

2.- Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al **Dr. JHON SAULO MELO RIOS** para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-00541-00

Villavicencio, (Meta), Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de **INMOBILIARIA ANDAPREF LTDA** contra **ALEXANDER SIERRA HERNANDEZ y MAYRA JAZMIN REYES CASTELLANOS** por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

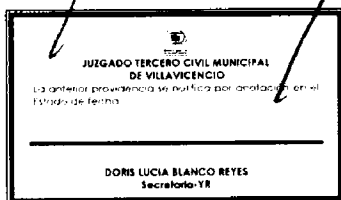
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

TERCERO: Sin necesidad de DESGLOSE toda vez que la misma fue radicada de manera virtual.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



Rad. 2021-00541-00



Rad. 2018-00673-00

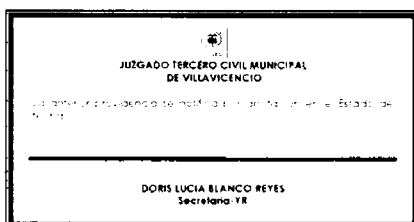
Villavicencio, (Meta), Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

1.- En atención a lo solicitado por el representante legal demandante **SOCOMIR - SOCIEDAD COOPERATIVA DE MICROFINANZAS** acéptese la revocatoria del poder de la **Dra. KAREN JOHANNA MORA ALONSO** abogada de la parte actora.

2.- Al tenor de los arts.74 y 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería al **Dr. PEDRO LUIS JAIMES PINILLA** para actuar como apoderada judicial de la parte demandante **SOCOMIR - SOCIEDAD COOPERATIVA DE MICROFINANZAS**.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2019-00560-00

Villavicencio, (Meta), Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON GARANTIA REAL de **BANCO FINANDINA S.A.** contra **ANA MARIA ZAPATA VELASQUEZ** por pago total de la obligacion.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiese como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir. Líbrese el correspondiente oficio a SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. para que haga entrega del vehículo automotor a la demandada. Comuníquesele a la POLICIA NACIONAL SIJIN SECCION DE AUTOMOTORES la cancelación de la orden de inmovilización del vehículo de placa IRM – 551.

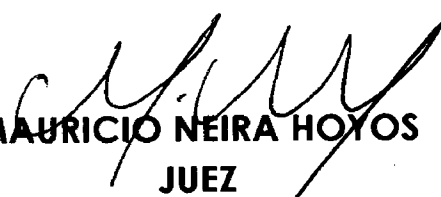
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos y sus anexos a favor del DEMANDADO.

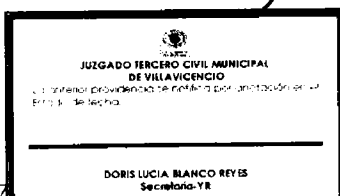
CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

QUINTO: No se condena en costas a ninguna de las partes.

SEXTO: Se acepta la renuncia a términos de ejecutoria del presente proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



Carrera 29 No. 33B-7

PBX (0986) 621126 Ext. 158

a Torre B Oficina 309

e-mail: cmpl03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Home Page de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co

Rad. 2019-00560-00



Rad. 2013-00379-00

Villavicencio, (Meta), Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el Art. 461 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **JOANI MENDOZA ALMEIDA** por pago total de la obligación.

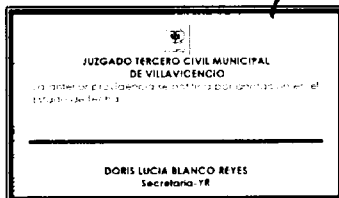
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

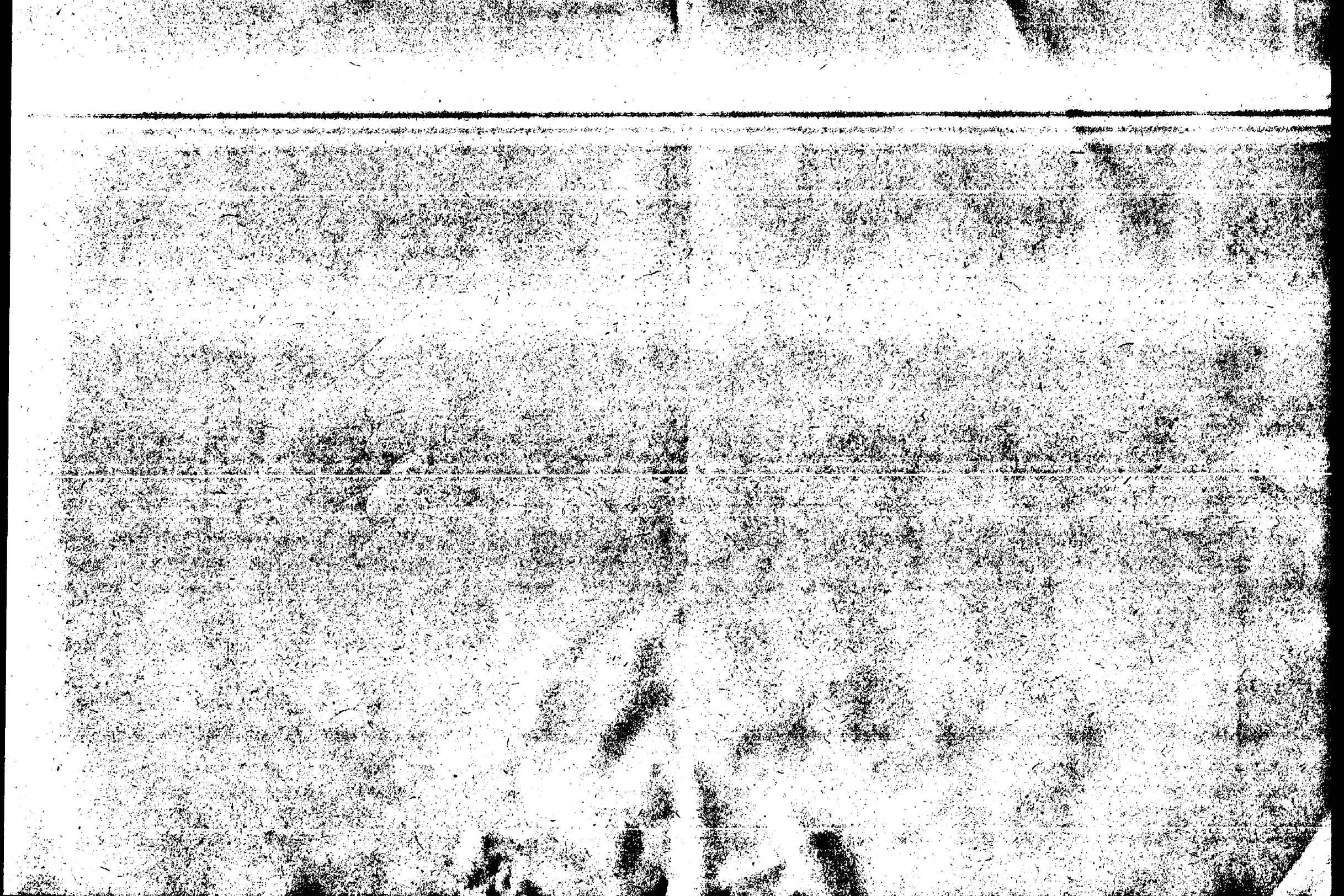
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos y sus anexos a favor del DEMANDADO.

CUARTO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ







Rad. 2010-015

Villavicencio, (Meta), Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como la presente actuación se encuentra con sentencia y ha permanecido INACTIVO por un lapso superior a DOS AÑOS, no hay actuación oficiosa que adelantar, por disposición del literal b del inciso segundo numeral 2 del art. 317 de la ley 1564 de 2012 código general de proceso, el Juzgado:

Resuelve:

Primero: Decretase el DESISTIMIENTO TACITO de la actuación por inactividad de la parte demandante, conforme se plasmó en la parte motiva.

Segundo: Decretase el levantamiento de las medidas cautelares. Téngase en cuenta cualquier embargo de remanentes.

Tercero: No se condena en costas ni perjuicios a la parte demandante.

Cuarto: Desglóse a favor de la parte demandante los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, previas constancias en tal sentido.

Quinto: Archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



2021-00016-00

Villavicencio, (Meta), Veintitrés (23) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el anterior escrito y de conformidad con lo reglado en el art. 314 del C. G. del P., el Juzgado, **RESUELVE:**

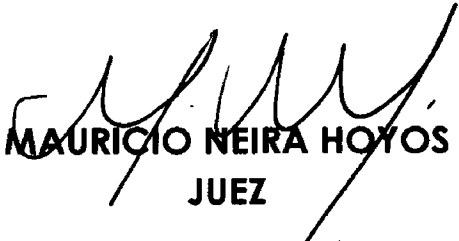
Primero: DECLARAR terminado el presente proceso MONITORIO adelantado por IMEQUIPOS IMETAN S.A.S. a través de apoderado judicial, contra TORNILLOS Y DOTACIONES S.A.S., por desistimiento de las pretensiones.

Segundo: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiése como corresponda. Contrólese remanentes en caso de existir.

Tercero: No se ordena Desglose porque la demanda fue radicada de manera virtual. Déjense las constancias pertinentes.

Cuarto: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia y previa anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR



Rad. 2020-00050

Villavicencio, (Meta), Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede y de conformidad con lo reglado en la ley 1676 de 2013, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: inmovilizado y aprehendido como se encuentra el vehículo de placa INX - 157, ORDENA la entrega del vehículo a órdenes del demandante MAF COLOMBIA S.A.S. El cual se encuentra en la MZ H # 25 - 14 LOTE 3 barrio primera de mayo - sector anillo vial de esta ciudad.

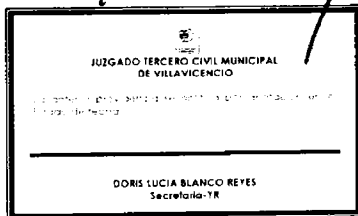
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que se encuentren vigentes. Oficiase como corresponda. Controlase remanentes en caso de existir.

TERCERO: ARCHIVAR el presente proceso, una vez ejecutoriada la presente providencia.

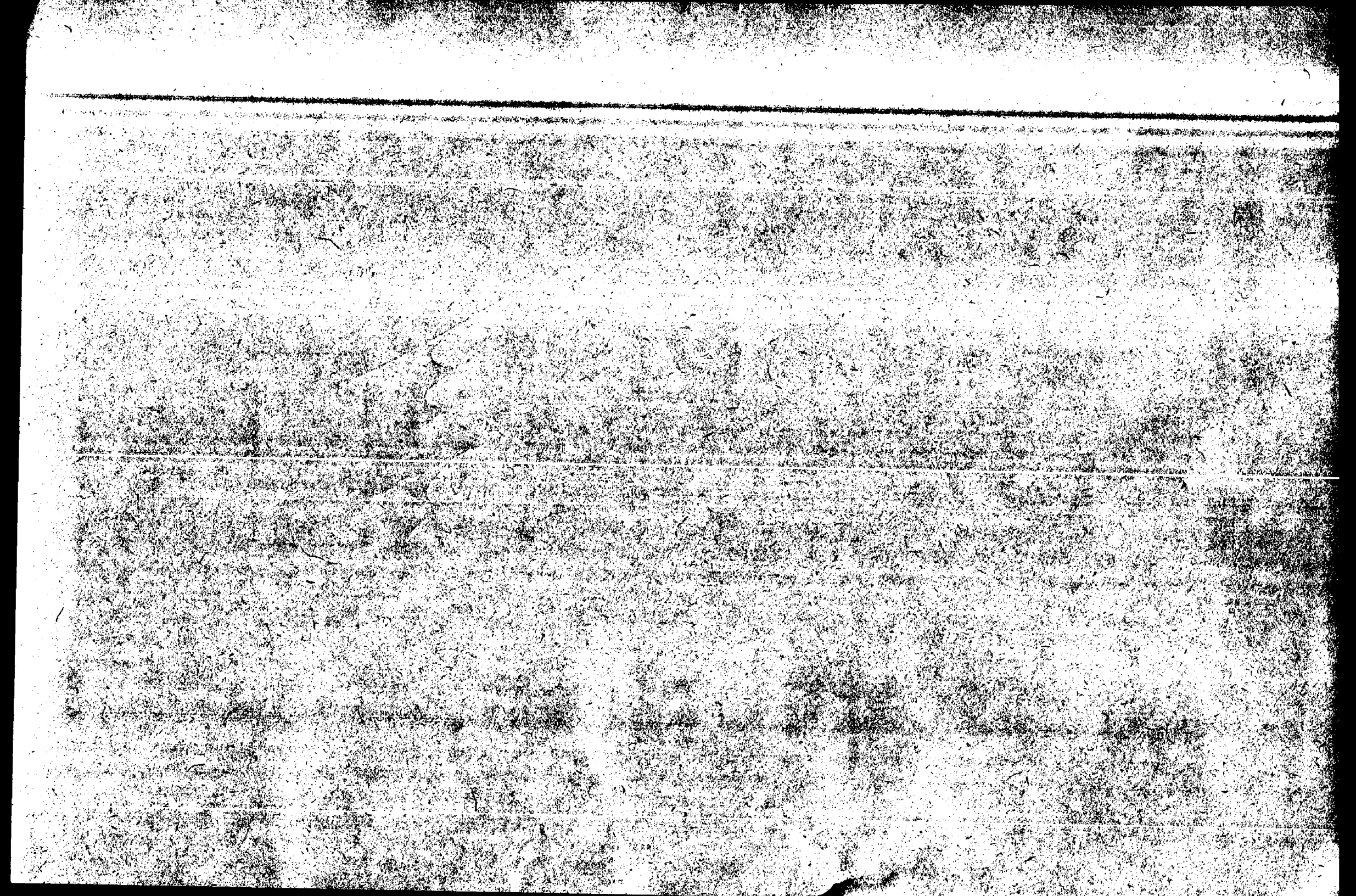
CUARTO: OFICIAR a la POLICIA NACIONAL SIJIN el levantamiento y cancelación de la orden de aprehensión para el vehículo de PLACAS INX - 157.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



Rad. 2020-00-050-00





Rad. 2021-00989

Villavicencio, (Meta Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) días DEIBY VARGAS PAEZ mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de JOHANA ELIZABETH CARRILLO ROMERO:

1. \$10'000.000 como capital representado en la letra de cambio LC-2119771386.

1.1 Más los intereses corrientes conforme fueron pactados desde 23/06/2017 hasta 01/02/2021.

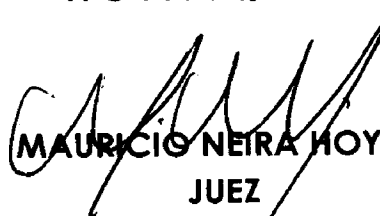
1.2 Más los intereses moratorios que corresponde de la anterior suma desde que se hizo exigible hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

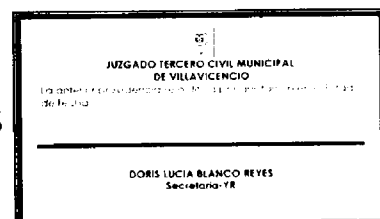
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

El demandante actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-00989

Villavicencio, (Meta), Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del art. 593 del C. General del Proceso, el juzgado,

DECRETA:

1.- El **EMBARGO y RETENCIÓN** de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegare a tener el demandado en las entidades financieras mencionadas por el demandante, en el escrito de medidas cautelares previas, en tal sentido ofíciase.

La medida se limita a la suma de \$15'000.000,00 pesos.

2.- El embargo del bien inmueble con número de matrícula 230-110911 de propiedad del demandado DEIBY VARGAS PAEZ, en tal sentido ofíciase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio, Meta.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



Rad. 2021-00912-00

Villavicencio, (Meta), Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

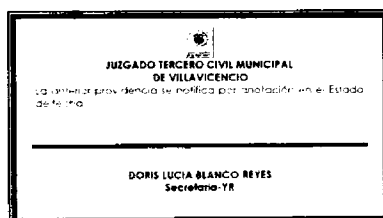
Se inadmite la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, se subsane, so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Deberá aportar una proyección de pagos del pagare **No. 70926** para establecer el monto del capital y así mismo de cada cuota vencida y de presentarse contradicción en el escrito de demanda en lo que respecta a los valores pretendidos y los reclamados con la proyección de pagos, la parte deberá ajustar la demanda, conforme a los valores reales.
2. Deberá **discriminar** el capital, los intereses de plazo o corrientes y los moratorios uno a uno, las mismas deben de estar acorde a la suma pactada. Las mismas deben ser expresadas de manera clara, expresa e inequívoca.
3. Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica **SUMAS Y SOLUCIONES S.A.S.**

Se reconoce personería a la **Dra. SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA** como apoderada de la demandante en los términos y para los fines del poder aquí conferido.

NOTIFIQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





2018-0374

Villavicencio, (Meta), Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos de los Arts. 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, El Juzgado:

RESUELVE:

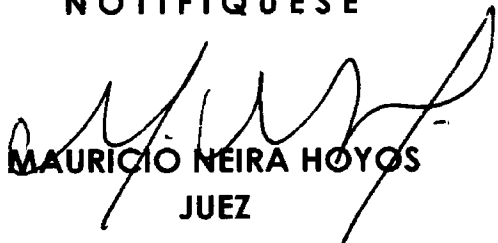
Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** para que dentro del término de cinco (5) **JAIMER REYES BULLA** mayor de edad con domicilio en esta ciudad, pague a favor de **OMAR REYES BULLA**, las sumas de:

1.- \$908.526 como capital, representado en las agencias en derecho, aceptadas mediante auto de fecha 09 de agosto de 2021.

1.1 Más los intereses moratorios a la tasa legalmente establecida, desde que se generaron hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Notifíquese el presente auto por estado al señor JAIMER REYES BULLA, toda vez que tiene pleno conocimiento del proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



2015-01246

Villavicencio, (Meta), Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo que el despacho observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha 11 de Diciembre de 2018, error que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

Por lo tanto téngase a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA S.A. como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTONOMO DE DISPROYECTOS. Como cesionario dentro del presente proceso,

Todas las demás disposiciones en dicho auto permanecen incólume.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



2019-00358

Villavicencio, (Meta), Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que se incurrió en error en auto de fecha 09 de Agosto de 2020, en el sentido de que no se debió RELEVAR de la designación como CURADOR AD-LITEM al Dr. DAGOBERTO CARVAJAL PINEDA toda vez que el mismo acepto el cargo y contesto la demanda, es por lo que el Juzgado dispone Dejar sin valor ni efecto alguno el auto de fecha 09 de Agosto de 2020; una vez ejecutoriado el presente auto, vuelvan las diligencias al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



RAD. 2018-01103

Villavicencio, (Meta), Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

1.- Como quiera que por error involuntario en auto de fecha dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se terminó el proceso y se aprobó el contrato de dación en pago celebrado entre las partes, no se hizo alusión a que se terminaba el proceso por pago total de la obligación, corrige el yerro y se adiciona al auto en mención (fl.65) en su numeral cuarto (4) en el siguiente orden:

CUARTO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

Todo lo demás contenido en el auto en mención permanece incólume.

2.- De acuerdo a lo solicitado por la parte demandante ENRIQUE CAICEDO BELTRAN obrante a folio 69 se acepta la autorización al señor JOAQUIN VEGA ARTEAGA para que retire los oficios de cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR



2021-00652-00

Villavicencio, (Meta), Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención a lo que el despacho observa que se ha incurrido en un error en auto de fecha 26 de Julio de 2021, error que no se puede pasar por alto, lo que inevitablemente da lugar al principio jurisprudencial que reza "los autos irregulares no atan al Juez ni a las partes ni pueden ser causa de sucesivos errores".

Corrójase el numeral Decimo;

10. \$165.696,00 Como capital representado en la cuota No. 9 del mes de Mayo de 2021. Contenida en el PAGARE No. B000182657.

Déjese sin valor ni efecto el numeral 11, del mismo proveído.

Todas las demás disposiciones en dicho auto permanecen incólume.

Notifíquese al demandado el presente auto junto con el que libro mandamiento de pago, conforme lo establece el Art. 290 del C. General del proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--

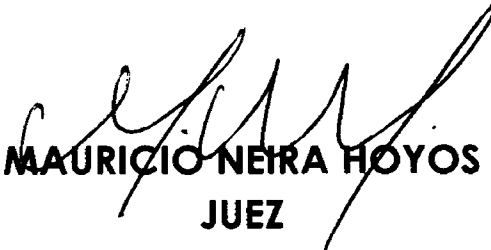


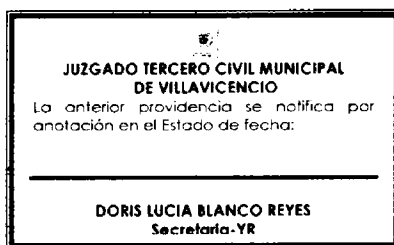
Rad. 2018-00954

Villavicencio, (Meta), Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Por secretaria realícese la inclusión del contenido de la valla (fl. 28-30) en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura conforme al numeral 7 art. 375 del Código General del Proceso.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ



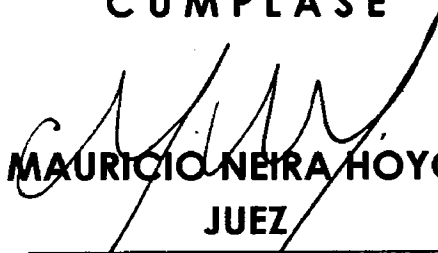


Rad. 2021-00385-00

Villavicencio, (Meta), Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Por secretaría realícese la inclusión del contenido de la valla (folios que anteceden) en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura conforme al numeral 7 art. 375 del Código General del Proceso.

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaría-VR



Rad: 2021-00024-00

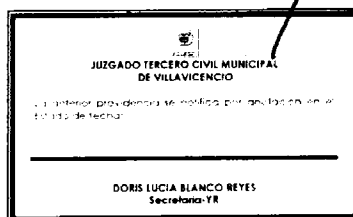
Villavicencio, (Meta), Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

De acuerdo al art. 108 del Código General del Proceso, emplácese al demandado CAMPO ELIAS MUÑOZ CARRILLO a fin de notificarle el auto con fecha 05 DE ABRIL DE 2021 mediante el cual se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en su contra.

Teniendo en cuenta que se cumplen con los requisitos para la realizar este emplazamiento súrtase conforme lo establece el artículo 10 del Decreto No. 806 del 04 de junio de 2020. Por secretaria súbase al registro nacional de personas empleadas

C U M P L A S E


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2020-00034-00

Villavicencio, (Meta), Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL META actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a CLUB LLANEROS S.A. para conseguir el pago de FACTURAS.
2. En proveído del Cinco (05) de Agosto de dos mil Veinte (2020) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 32 - 33).
3. Al demandado se le notificó por **AVISO** sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.



Rad. 2020-00034-00

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un FACTURAS que reúne los requisitos atrás comentados y notificado al demandado por medio de AVISO, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.



Rad. 2020-00034-00

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$525.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-VR
--



RAD-2017-00263

Villavicencio, (Meta), Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. BANCO DAVIVIENDA S.A. actuando por intermedio de apoderado, convocó a RENE LEONARDO PRIETO MORENO para conseguir el pago de las sumas incorporadas en PAGARE.
2. En proveído del 14 de Junio de 2017 (folio 52 – 52 adverso), este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó mediante Curador Ad-Litem de la orden, sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



RAD-2017-00263

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

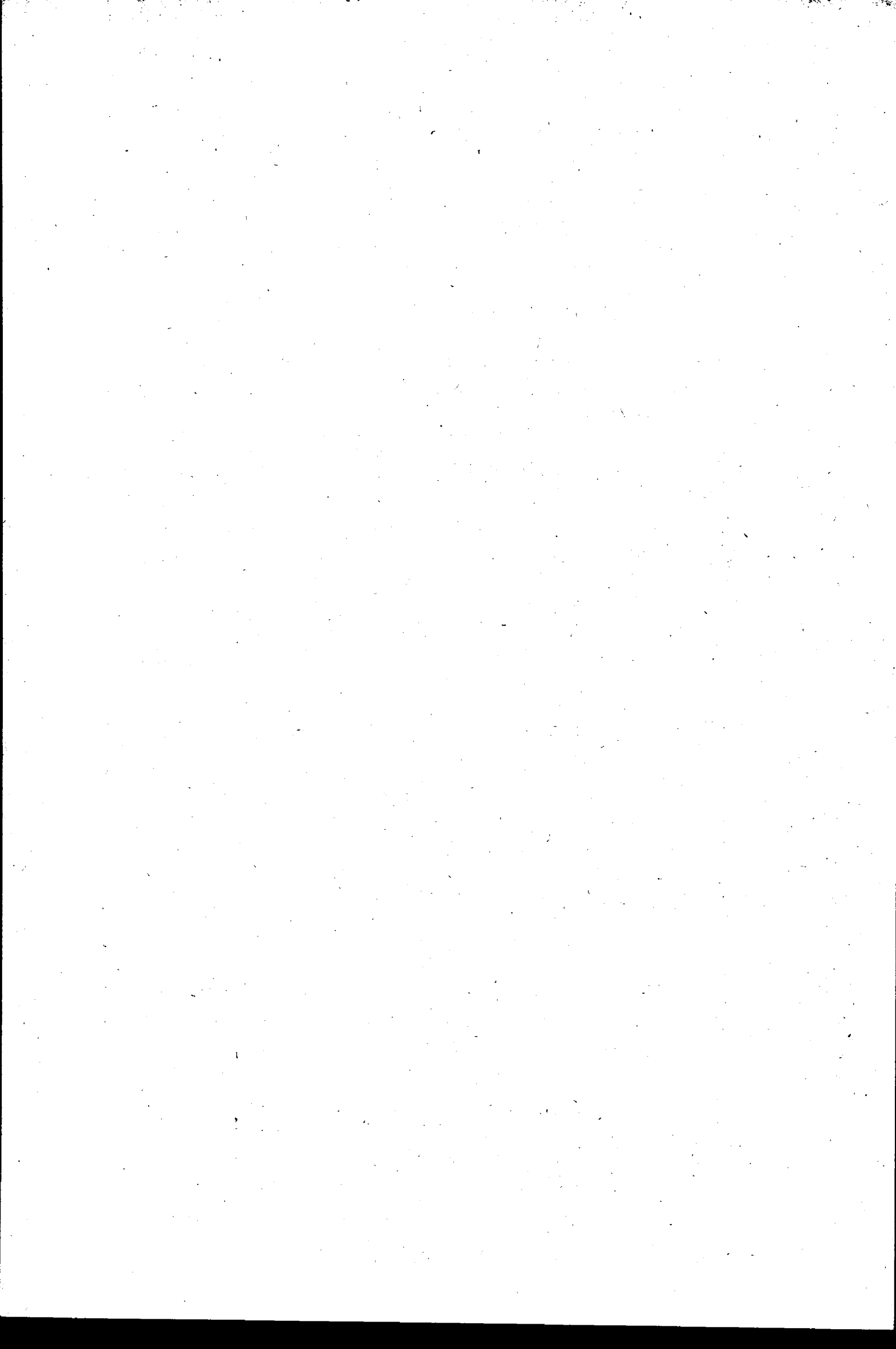
A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso coactivo con base en PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado al demandado mediante Curador Ad-Litem de la orden sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

RAD-2017-00263

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1'850.000,00 Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE

MAURICIO NEIRA HOYOS

Juez

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR



Rad. 2020-00194-00

Villavicencio, (Meta), Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. CONDOMINIO PANDANIA 40 actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a ERWIN ANDRES BARBOSA GALVIS para conseguir el pago de CUOTAS DE ADMINISTRACION.

2. En proveído del Diecinueve (19) de Octubre de dos mil Veinte (2020) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 39 -45).

3. Al demandado se le notificó por **AVISO** sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.



Rad. 2020-00194-00

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

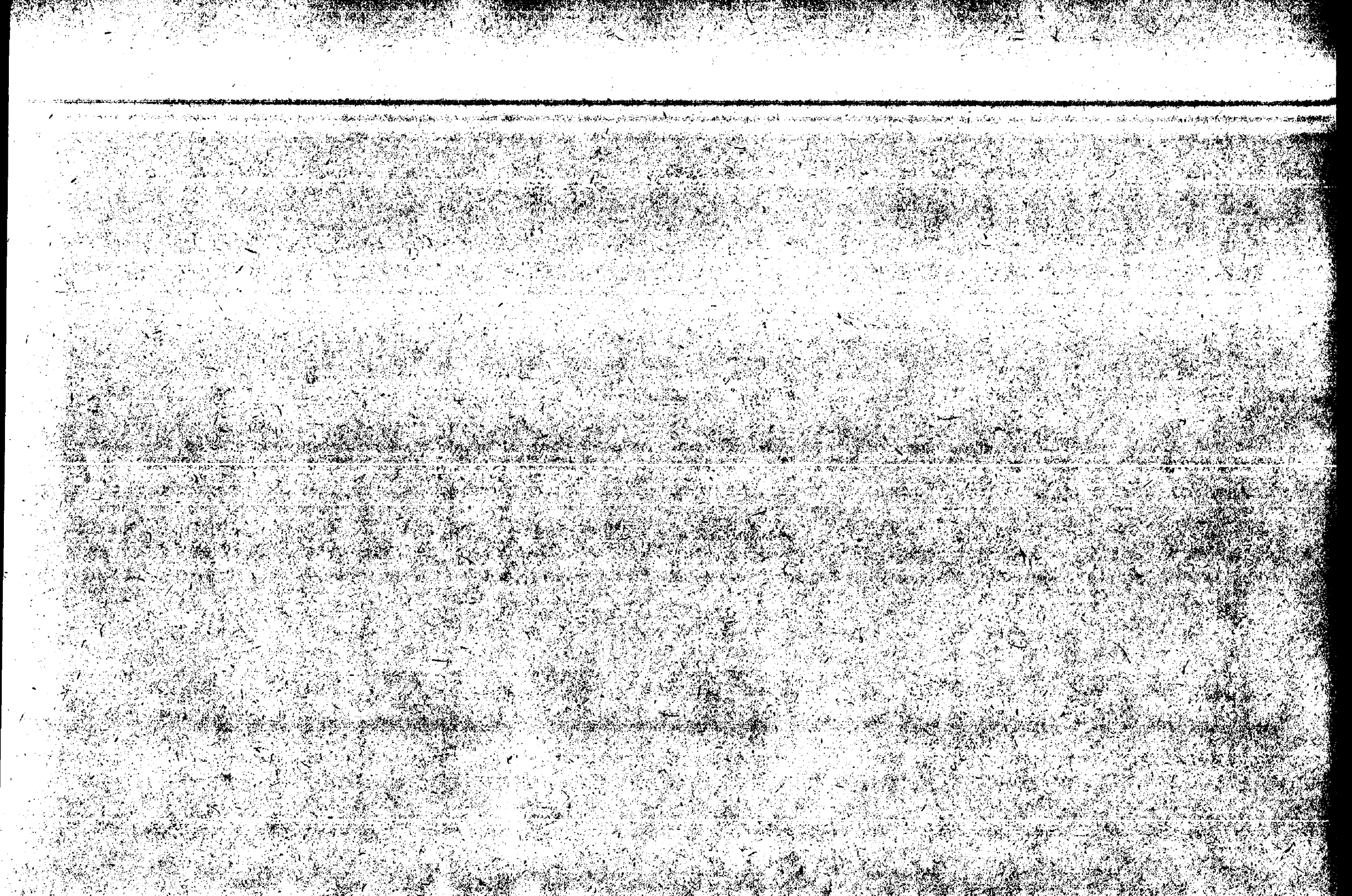
Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en CUOTAS DE ADMINISTRACION que reúne los requisitos atrás comentados y notificado al demandado por medio de AVISO, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

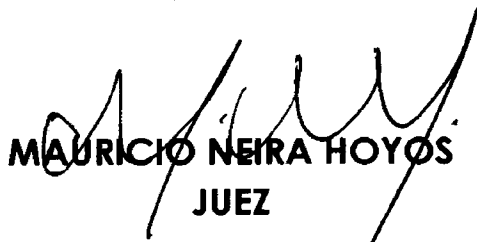




Rad. 2020-00194-00

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2'000.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR

Rad. 2020-00194-00



Rad. 2021-00001-00

Villavicencio, (Meta), Dos (02) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, pues se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. FINANCIERA PROGRESSA actuando por intermedio de apoderado judicial debidamente reconocido, convocó a JOHN ALEXANDER TARAZONA PRADA para conseguir el pago de PAGARE.

2. En proveído del Quince (15) de Marzo de dos mil Veintiuno (2021) este Despacho libró mandamiento de pago por sumas de dinero, en la forma peticionada en la demanda (fol. 23 - 24).

3. Al demandado se le notificó por medio de mensaje de datos conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020 sin que cancelara la obligación y/o formulara excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple



Rad. 2021-00001-00

lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inicio proceso ejecutivo con base en un PAGARE que reúne los requisitos atrás comentados y notificado al demandado por medio de mensaje de datos conforme al art. 8 del decreto 806 de 2020, sin que formulara excepciones oportunamente a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.



Rad. 2021-00001-00

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$500.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR



RAD. 2013-00152

Villavicencio, (Meta), Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el inmueble aquí embargado, secuestrado y avaluado, le fue | adjudicado a cuenta del crédito a la entidad demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. – HITOS, el cual se encontraba en custodia del secuestre OMAR VEGA HERNANDEZ (q.e.p.d.), quien como es de conocimiento público falleció; dada esta circunstancia, se hace necesario para la entrega del inmueble rematado, comisionar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO para que adelante la entrega del mismo al representante legal y/o a quien este autorice, de la entidad demandante.

Por lo anterior líbrese el respectivo despacho comisorio con el cual deberá anexarse copia informal del acta de remate, y copia del auto que aprueba el mismo. Por secretaria expídase el respectivo despacho comisorio.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha _____ DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretario-YR



Rad. 2018-00467-00

Villavicencio, (Meta), Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

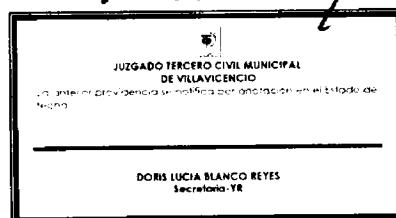
En atención a lo solicitado por la parte actora y reunidas las exigencias del art. 599 del C. General del Proceso, el juzgado,

1. El **EMBARGO** del REMANENTE de los que se llegaren a embargar y que posteriormente se desembarguen y sean propiedad del demandado HELBERTH ANTONIO RUBIO ABRIL dentro del proceso No. 2015-00257 que se adelanta en EL JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO. Líbrese oficio correspondiente.

Se limita la cuantía a la suma de \$40'000.000,00. Pesos.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad. 2021-00217

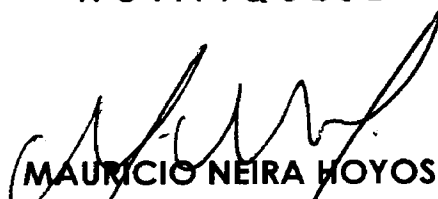
Villavicencio, (Meta), Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Registrado el embargo del derecho que sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria **No. 230-180485** de la oficina de instrumentos públicos y privados de esta ciudad, de VILLAVICENCIO- META, tiene la demandada **DIANA JAZMIN ALMANZA TRUJILLO**, cuya ubicación se da por incorporada al expediente, de conformidad al art. 595 del C. General del Proceso, se DECRETA el SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** (parágrafo 3 del art. 38 del Código General del Proceso), a quien se librara despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestro su designación. Nombrase como secuestre a Elizabeth Almanza Verjan, auxiliar de la justicia. Puede ser ubicado por medio del correo electrónico liza2614@gmail.com, y teléfono: 314-48558652. Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$ 500.000 pesos (art. 48 del C. General del Proceso), por la asistencia a la diligencia.

Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones ni recursos que pueda formularse, el comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad. 2021-00675

Villavicencio, (Meta), Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

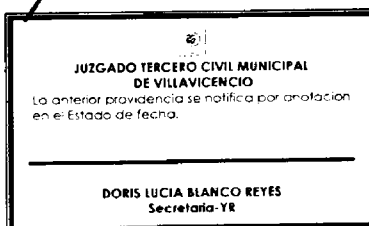
Debidamente registrado como se encuentran el embargo sobre el establecimiento de comercio denominado ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO denominado ALMACEN EL RETENEDOR Y PARTES registrado con Matrícula Mercantil N° 328401 en Cámara de Comercio de Villavicencio, denunciado como de propiedad de la demandada DANIELA ALEXANDRA BERMUDEZ SALGADO, se decreta su SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** (parágrafo 3 del art. 38 del Código General del Proceso), a quien se librara despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestro su designación. Nombrase como secuestre a Alper Romero Lozano Auxiliar de la justicia. Puede ser ubicado por medio del correo electrónico m-ando98@hotmail.com y teléfono: 315-6073429. Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$ 500.000 pesos (art. 48 del C. General del Proceso), por la asistencia a la diligencia.

Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones ni recursos que pueda formularse, el comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ





Rad: 2021-00452

Villavicencio, (Meta), Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Embargado e inmovilizado como se encuentra el vehículo Automotor de placa **KGE-618** de propiedad del demandado **GUILLERMO PARDO RAMIREZ** según el oficio de fecha 31 de agosto de 2021 de la Policía Nacional Metropolitana De Villavicencio Meta, el Juzgado **DECRETA** su **SECUESTRO**.

Al tenor del inciso segundo del numeral 1º del Art. 48 del Código General del Proceso, se designa como secuestre a *Pateicia Quvedo Gomez*, auxiliar de la justicia, quien puede ser ubicada por medio del correo electrónico

Pattysky27@gmail.com, y teléfono *311-8808550*. Comuníquese la designación en la forma prevista en el Art. 49 Ibídem.

Teniendo en cuenta el artículo 37 del Acuerdo 1518 de 2002, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijan los honorarios **PROVISIONALES** del secuestre aquí designado, por lo tanto teniendo como base la suma de \$908.526, oo que es el Salario Mínimo Legal Mensual vigente para el año 2021, se señalan prudencialmente la suma \$ *500.000*, los cuales deberán ser cancelados por la parte demandante.

Solo en el evento que el secuestre designado no asista a la diligencia, el comisionado puede nombrar a otro siempre y cuando siga en turno de la lista de auxiliares de la Justicia (Circular PSA13-044 del 22 de mayo de 2013 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura)

Para evacuar la anterior diligencia se comisiona con amplias facultades al señor **INSPECTOR DE TRÁNSITO (REPARTO)** de Villavicencio - Meta. Líbrese comisorio haciéndole saber que dicho vehículo se encuentra en el parqueadero CAPTUCOL



Rad: 2021-00452

el cual está ubicado en la manzana H #25-14 lote 3 barrio primero de mayo- sector del anillo vial de Villavicencio-Meta.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--



Rad: 2019-00198

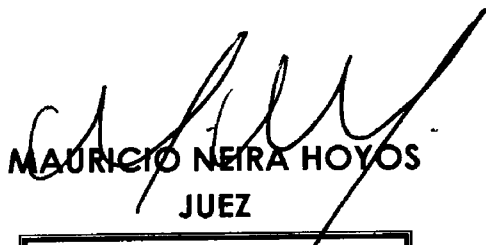
Villavicencio, (Meta), Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

Registrado el embargo del bien inmueble de matrícula inmobiliaria **No. 230-98670** de la oficina de instrumentos públicos y privados de esta ciudad, que tiene la demandada **NELLY GONZALEZ**, cuya ubicación se da por incorporada al expediente, de conformidad al art. 595 del C. General del Proceso, se DECRETA el SECUESTRO.

Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona con amplias facultades a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** (parágrafo 3 del art. 38 del Código General del Proceso), a quien se librara despacho comisorio con los insertos del caso con facultad para comunicarle al secuestre su designación. Nombrase como secuestre a abc Juridical SAS., auxiliar de la justicia. Puede ser ubicado ☒ por medio del correo electrónico abcjuridicas@gmail.com, y teléfono: 320.3395351. Se fijan como honorarios provisionales la suma de \$ 500.000 pesos (art. 48 del C. General del Proceso), por la asistencia a la diligencia.

Es de advertir que el comisionado no ejercerá funciones jurisdiccionales, en el entendido que no resolverá oposiciones ni recursos que pueda formularse, el comisionado le comunicará la designación y agregará al despacho librado copia de la comunicación respectiva de conformidad con lo dispuesto en el art. 49 del C. General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MAURICIO NEIRA HOYOS
JUEZ

 JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de fecha: DORIS LUCIA BLANCO REYES Secretaria-YR
--